

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez, que el día 9 de diciembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 452 del 7 de diciembre de 2021.

En efecto, allegó nuevamente la demanda y sus anexos, además de otros documentos que no fueron relacionados en el escrito primigenio.

Sírvase proveer.

21 de diciembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 469.

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : MARIA MARLENY ROMERO MENOYO Y CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00214-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante desatendió el requisito contemplado en el numeral primero, pues en efecto, el requerimiento estaba encaminado a que se totalizara de manera correcta el patrimonio conformado durante la convivencia entre ambos demandantes, pues la sumatoria realizada no concuerda con ello.

De otro lado incumplió con el requisito exigido en el numeral quinto del auto de inadmisión en punto a allegar el registro civil de nacimiento de ambas partes, no solamente el de la señora MARIA MARLENY ROMERO MENOYO, o en su defecto, el de matrimonio, donde conste la inscripción de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En igual sentido, al verificarse el escrito de subsanación, se advierte que se allegaron como anexos a la demanda otros documentos adicionales a los ya presentados en la demanda primigenia, que no fueron relacionados en el acápite de pruebas para pretenderse hacer valer dentro del proceso, por ejemplo, registro civil de nacimiento de MARIA MARLENY ROMERO MENOYO, contrato de arrendamiento de un local comercial celebrado entre SANTIAGO ALBERTO BETANCUR PATIÑO y ELIS MARIA ROJAS GONZALEZ, contrato de compraventa entre LUIS CARLOS OYOLA MATIAS y MARLENE ROMERO MENOYO,

contrato de compraventa entre FELIX FONTALVO UDIÑO y MARLENE ROMERO MENOYO, contrato de compraventa entre ELSA EDITH JIMENEZ BETANCUR y MARIA MARLENE ROMERO MENOYO, la sentencia número 029 del 28 de septiembre de 2021, auto interlocutorio 348 de fecha 7 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

En la demanda allegada como subsanación, se relacionó como única prueba el registro civil de matrimonio con nota de divorcio, el cual no anexó. Incumpléndose de esta forma el requisito exigido en el numeral tercero del artículo 84.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

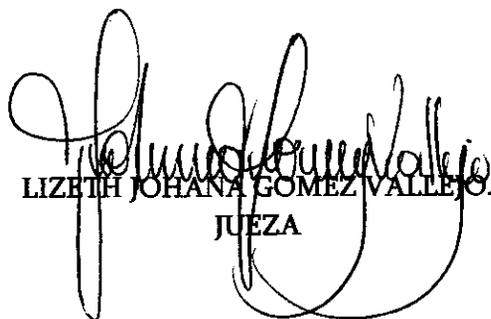
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

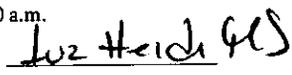
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores MARIA MARLENY ROMERO MENOYO y CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 130 fijado hoy 22/12/2021, en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario